

Polémica para la definición de feminicidio como violencia de género

The role of women in the Colombian internal armed conflict

Patricia Helena Calero-Pardo¹

RECIBIDO: 22-05-16

ACEPTADO: 26-06-16

Resumen

La definición del feminicidio en relación con la violencia basada en género [VBG] implica, por una parte, el reconocimiento de lo pertinente con el contexto de discriminación y de agresión que termina con el direccionamiento de la violencia en contra de la mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, y por otro, un elemento polémico que antepone de manera diferenciada tal tipo de violencia frente a la amplitud del concepto de género abierto igualmente al abanico de posibilidades para ser comprendido con equidad cuando se trata de otras personas quienes por su condición padecen igualmente violencias. En el presente documento se realiza un avance en la investigación para la exposición de los conceptos sexo, género, orientación, identidad y expresión de género, para tener en cuenta el alcance de las violencias basadas en el género en contraste con la definición legal contenida para el feminicidio en la legislación colombiana.

Palabras clave: sexo y género, orientación e identidad de género, violencia basada en género, feminicidio.

Abstract

Definition of femicide in relation to gender-based violence [GBV] implies, on the one hand, the recognition of what is relevant to the context of discrimination and aggression that ends with addressing violence against women for being or for gender identity and, on the other hand, a polemical element that differentiates this type of violence against the breadth of the concept of gender equally open to the range of possibilities to be understood with equity when it comes to other people who by their condition are equally violent. This paper makes a breakthrough in research for the discussion of the concepts gender, gender, orientation, identity and gender expression, to take into account the scope of gender-based violence in contrast to the legal definition contained for femicide in Colombian legislation.

Keywords: sex and gender, gender orientation and identity, gender-based violence, femicide.

¹ Licenciada en Biología y candidata a Magíster en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá. Estudiante de Derecho de la Corporación Universitaria Americana [CUA] en Barranquilla. caleropatricia@americana.edu.co

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia contra la mujer ha sido reconocida con importantes avances en el ámbito internacional en materia de derechos humanos (Rico, 1996; Schuler, 1999; Fries, 2000; Dopico, 2014; entre otros) y, a su vez, se ha tenido incidencia para que en los países los gobiernos se comprometan y realicen esfuerzos para tener y llevar a cabo una política pública encaminada a su prevención y sanción (Alméras *et al.*, 2002, p.11)².

En este escenario, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención Belém do Pará], adoptada por la Organización de Estados Americanos [OEA] el 9 de junio de 1994, define en su primer artículo la violencia contra la mujer de la siguiente manera: “[p] ara los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” [Subrayado fuera del original].

Nótese que la atención sobre la violencia se concentra por estar basada en el género al que pertenece la mujer, y este ha sido el reconocimiento y posicionamiento a partir del cual al lado de la mujer, también distintas problemáticas han podido visibilizarse. M. Lagarde señala que:

[l]as mujeres comparten con otros sujetos su condición política de opresión y, con grandes dificultades para ser reconocidas como pares y legítimas, han confluído con los pueblos indígenas, los homosexuales, las comunidades negras y los grupos juveniles, entre otros, en la crítica política a las opresiones de género, de clase, etnia, racista y etaria: han puesto en crisis el principio ideológico legitimador del orden enajenado que consiste en considerar naturalmente desiguales a quienes solo son diferentes. (1996, p.67)

² Por nombrar algunos: la *Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer* de la Organización de Estados Americanos [OEA] del 2 mayo de 1948; la misma *Declaración Universal de Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948, como también el *Pacto Internacional de Derechos, Sociales y Culturales Derechos Económicos* aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU] del 16 de diciembre de 1966; la *Convención Americana sobre derechos humanos [Pacto de San José de Costa Rica]* del 22 de noviembre de 1969; la *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o Conflicto Armado*, del 14 de diciembre de 1974; ahora bien, se tiene en el escenario de la protección de la mujer, la importancia medular de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer [CEDAW]* del 18 de diciembre de 1979, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención Belém do Pará]* del 9 de junio de 1994.

Visto el alcance de los logros de movimientos que visibilizan a las mujeres con su deseo reivindicativo, se pone en evidencia la crisis del paradigma patriarcal, consiguientemente no se puede continuar con los privilegios y la supremacía jerárquica del hombre o la superioridad de lo masculino. Ahora bien, la situación también implica que tampoco se tenga por exclusividad y en una especie de cumbre o jerarquía a las mujeres y lo femenino, como lo advierte la misma autora, toda vez que: “[l]a voz humana contiene a ambos géneros y la crítica a su estado actual: a las condiciones de género de cada categoría social, a los modos de vida de las mujeres y de los hombres y a sus situaciones vitales, así como al contenido político de dominación-opresión de las relaciones entre ambos géneros” (Lagarde, 1996, p.66).

Como se puede destacar, género incluye a hombres y mujeres y, para poder desarrollar una cultura justa, existen principios orientadores como la diversidad que conlleva el reconocimiento de la diferencia, con ello no se predica la desigualdad, sino el principio de equidad para que con un soporte democrático sea posible una sociedad abarcadora, inclusiva y justa (Lagarde, 1996, p.67). De acuerdo con esta perspectiva que amplía el género de la identificación con la mujer para incorporar más elementos, en la ponencia que se presenta como avance de investigación en el marco de un proyecto para el estudio de violencias basadas en género [VBG] y el delito de feminicidio en Colombia se responde al cuestionamiento: ¿Qué repercusiones tiene el análisis de la violencia basada en género frente a la definición legal del feminicidio en Colombia?

Para poder responder, el orden de la presentación que se realiza contrasta la conceptualización legal de feminicidio en Colombia con definiciones que del aspecto teórico polemizan con la violencia basada en género dado que se termina en un concepto restringido, porque del análisis a fenómenos como orientación, identidad, expresión y equidad de género se hace preciso en definitiva cuál es el alcance y limitaciones de la consagración del tipo penal.

FEMINICIDIO Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN COLOMBIA – UN CONCEPTO DE GÉNERO RESTRINGIDO

Preliminarmente, es importante tener una definición tanto de género como de violencia basada en género [VBG]. Lo pertinente no se encuentra en legislación nacional (sí en jurisprudencia) con la claridad como lo hace en el marco del Derecho Penal Internacional, de acuerdo con el artículo 7(3) del Estatuto

de Roma [E. de R.], la Corte Penal Internacional [CPI] el “género” comprende “los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”. Esta definición se refuerza en el Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género publicado por la Oficina de la Fiscalía de la CPI en junio de 2014 al señalar que la definición de “género”: “reconoce la construcción social del género, así como los correspondientes papeles, comportamientos, actividades y atributos asignados a las mujeres y los hombres y a las niñas y los niños” (2014, p.3).

Para hacer lo pertinente frente a la definición de “sexo”, con cita a la Organización Mundial de la Salud, la Oficina de la Fiscalía de la CPI se refiere por “sexo” a “las características biológicas y fisiológicas que definen a los hombres y las mujeres” (2014, p.3). Estas definiciones contienen la distinción que realiza R. Stoller en su trabajo titulado: *Sex and Gender. The Development of Masculinity and Femininity* (1968). Por “género” –gender– se tienen rasgos psicológicos o culturales, mientras que por “sexo” –sex– las características biológicas que generan la distinción entre macho –male– y hembra –female–, p.9.

Por su parte, la violencia basada en género se define por la Oficina de la Fiscalía de la CPI como “Crímenes por motivos de género” y pueden ocurrir contra “personas de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos” (2014, p.3). Asimismo, no siempre se manifiestan como forma de violencia sexual y se pueden “comprender ataques no sexuales contra mujeres y niñas y hombres y niños a causa de su género” (2014, p.3).

El origen de la palabra “feminicidio”, de acuerdo con D. Russell en su libro *Feminicide in Global Perspective* (2001, p.75), se da en el texto *A Satirical View of London at the Commencement of Nineteenth Century* de J. Corry (1801) al describir a un implacable asesino que traiciona a una virgen condenándola a la infamia³. Russell en su definición concentra la “terminología con perspectiva de género” para mencionar en relación con el asesinato del cual no descarta que sea aplicado por parte de una mujer/niña sobre una mujer/niña o sobre un hombre/niño (Russell, 2001, p.75). Hasta aquí las posibilidades de aplicar el género indistintamente, empero, la autora cualifica en la descripción de los cuatro tipos posibles de asesinato con perspectiva de género que existe feminicidio en el caso del asesinato del hombre contra mujer, no así en el

³ Se lee en el original: “This species of delinquency may be denominated femicide; for the monster who betrays a credulous virgin, and configns her to infamy, is in reality a most relentless murderer” (Corry, 1801, p.60).

asesinato de hombre contra hombre, de mujer contra mujer, o de mujer contra hombre (Russell, 2001, p.75). De lo señalado, importa tener por amplia la aplicación de la perspectiva de género para los casos de distintas formas de asesinato, y la restricción del feminicidio para el caso de la mujer. Ahora bien, como se verá no se tiene restringida en la definición del feminicidio en Colombia, que el sujeto activo sea un hombre.

Desde el punto de vista jurídico penal, la protección de la vida y de la integridad personal llevó a que en situaciones extremas de violencia sustentada en el género de la mujer por el hecho de ser mujer, o por su identidad, cuando por estas razones y en este contexto se produce la muerte, la Ley 1761 de 2015 dispusiera como delito autónomo el feminicidio (artículo 104A) y eliminara el agravante que para el delito de homicidio bajo el numeral once (11) del artículo 104, se había incorporado en el Código Penal (Ley 599 de 2011) por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008 para los casos de homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer.

Como tipo penal, de acuerdo con el análisis realizado por la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-297 del 8 de julio de 2016, se requiere la atención frente al (i) sujeto activo como quien ejecuta la conducta que es reprochable y sancionable; el (ii) sujeto pasivo constituido por el titular del bien jurídico sobre el cual el legislador propende la protección y que es quien resulta afectado por la conducta del sujeto activo; (iii) la conducta, que es el comportamiento que se hace u omite adecuándose al tipo y que se identifica generalmente con el verbo rector; y (iv) el objeto de doble naturaleza, por una parte, el objeto jurídico que hace mención al interés del Estado para proteger y que resulta vulnerado por lo realizado o dejado de hacer por parte del sujeto activo, mientras que por otra parte es objeto material como aquello sobre lo que se concreta la vulneración (Colombia, Corte Constitucional C-297, § VII num. 7).

El tipo penal de feminicidio en punto del (i) sujeto activo, hace referencia a “quien” cause la muerte a una mujer⁴. Por su parte, (ii) el sujeto pasivo es calificado al ser “mujer” o una persona que se identifique como tal (identidad de género). El verbo rector que describe (iii) la conducta, consiste en “dar

⁴ Como se puede contemplar, no requiere una calidad o condición especial como se puso en la observación atrás sobre el análisis que propone D. Russell. Desde esta perspectiva, no interesa si es hombre quien realiza la conducta. La puede realizar cualquier persona y pluralidad de personas, lo que abre también la alternativa para tener además de autores, también partícipes en la comisión del punible con las reglas de los artículos 29-30 del Código Penal.

muerte” a una mujer por el hecho de serlo, o por razones de su identidad de género. Por su parte, el (iv) objeto material es la vida de la mujer o persona que se identifica como mujer; mientras que el objeto jurídico, desde la misma iniciativa legislativa que culminó con la incorporación del delito de “feminicidio”, busca la protección de una diversa variedad de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional, C-297, § VII num. 8).

En punto del análisis de la conducta de dar muerte: “debe necesariamente estar motivada ‘por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, móvil que hace parte del tipo” (Corte Constitucional, C-297, § VII num. 8). Se trata entonces de un elemento que involucra la motivación con la cual actúa el sujeto activo para quitarle la vida a la mujer, y esto se diferencia del homicidio, porque en el elemento subjetivo del tipo el móvil incorpora un “dolo calificado” porque se actúa en contra de la mujer por motivos de ser mujer o por su identidad de género (Corte Constitucional, C-297, § VII num. 8).

Ahora bien, frente a la violencia de género, la Corte Constitucional resalta en el análisis de una de las expresiones que fue objeto de demanda, que se trata de violencia contra la mujer fundamentada en prejuicios y estereotipos de género: presunciones y estereotipos negativos de género aún permean la sociedad y la violencia contra la mujer es recurrente y sistemática. Por lo tanto, es innegable que este tipo de violencia, como una forma de dominación y un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales, es también una forma de discriminación (Corte Constitucional, C-297, § VII num. 31).

Se tiene un concepto que asocia la violencia de género con manifestación de una de sus especies, esto es, contra la mujer con suficiencia en la forma recurrente, sistemática e histórica, empero, restringida y reforzada cuando un tipo penal se especializa en realizar la protección como se ha descrito hasta el momento.

La consagración del feminicidio como tipo penal autónomo, ha sido objeto de críticas por quienes manifiestan que hace parte del denominado “populismo punitivo” (Racca, 2015), o que permite la denominada expansión del Derecho Penal (Silva, 2001; Racca, 2015). Sobre estas confrontaciones no se realizarán apreciaciones en el presente trabajo, más allá de llamar la atención para que

se realice la respectiva reflexión, sensibilidad y conocimiento de los temas relacionados con la VBG.

Pero llama profundamente la atención apreciaciones que, a partir de legos en temas de género, asimismo de legislación penal, consideran y proponen con fundamento en la equidad, que frente al feminicidio se requiere un ajuste dada la disparidad existente para una protección especial a la mujer, y en los casos de violencia basada en género cuando se padece por un/os hombre/es, la legislación debería consagrar el “masculinicidio” (Carvajal, 2017).

La propuesta por lo anti-técnica e infundada se aborda por estudiosos del tema como provenientes del desconocimiento de la discriminación y afectación histórica que ha padecido la mujer, o que irreflexiva y con una lectura igualitarista equipara un fenómeno con otro. Sobre este aspecto se insiste en la revisión del concepto de género, y, como se verá, las restricciones que se tienen con la consagración del feminicidio frente a una expresión mucho más abierta para el alcance de la confrontación de la VBG.

Ahora bien, llama la atención y no puede pasar desapercibido que aún citado en documentación sobre feminicidio, la propuesta de M.A. Warren (1985) para enfatizar en las razones de la conexión entre asesinatos por razón de género indistintamente si es masculino o femenino, perdió vigencia ante la concentración en el “generocidio” cuando corresponde al aspecto “femenino”. Al dársele realce a una de las especies de violencia que con base en el género se detiene en lo femenino, se eclipsa una propuesta incluyente del género en su concepto amplio. Y los alcances que se pueden evidenciar con el análisis al mismo tipo penal consagrado en la legislación nacional, son mucho más visibles si se es consciente que ya en jurisprudencia nacional se define la VBG de la siguiente manera:

la Violencia Basada en Género [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género, sin que ello comporte la violencia ejercida con exclusividad contra mujeres y niñas, pues al referirse al género se hace de manera holística, esto es, con inclusión de hombres, niños y población LGBTI (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, 2015. Rad. 110016000253200883612-00, párr. 188).

La sigla LGBTI refiere el tema de la orientación para las Lesbianas, Gays, y Bisexuales, e identidad para Transgeneristas e Intersexuales.

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

Lo restringido de la contradicción de la violencia basada en género si se detiene con lo logrado a partir de la consagración del feminicidio como tipo penal autónomo incorpora el reconocimiento de lo que ocurre por razones de identidad (artículo 104A del Código Penal) y de agravación de la conducta si se da por razones de orientación (artículo 104B literal d del Código Penal). Preliminarmente se realizan las respectivas conceptualizaciones con fundamento en lo considerado por Green & Maurer (2015):

Por orientación sexual se comprenden los sentimientos de atracción que tiene una persona hacia otras. Puede ser atraída por un sujeto del mismo sexo (homosexuales), del sexo opuesto (heterosexuales), de ambos sexos (bisexuales) o no tener preferencia con el sexo o el género. Algunas personas no experimentan atracción sexual y se pueden identificar como asexuales. La orientación sexual se trata de la atracción hacia otras personas (externo), mientras que la identidad de género es un sentido asentado del ser (interno) porque se trata del género con el que la persona se identifica.

Por su parte, la expresión de género hace parte de la presentación externa del género por parte de una persona, por lo cual comprende su estilo personal, vestimenta, peinado, maquillaje, joyería, inflexión vocal y lenguaje corporal. Se categoriza de forma típica como femenino, masculino o andrógino. Todas las personas expresan un género y este puede ser congruente o no con la identidad de género de una persona.

En estas situaciones, sucede feminicidio cuando se causa la muerte a una persona por su identidad de género, empero, no se pensaría en feminicidio si la identidad fuera masculina, sino en el caso de las personas transgénero o intersexual con identidad femenina.

Así queda la violencia basada en género provocada contra una persona transgénero masculina sin consideración sobre las razones que le llevaron a padecerla realizadas en contextos en los cuales se atenta contra quienes tienen una identidad distinta a la de su sexo biológico, pudiendo ser una

persona de sexo femenino que en su identidad se tiene para sí con el género masculino. En el caso de agresión que dé por finalizada su vida, no hay calificativo o circunstancias de agravación que en estos casos pudieran darle el nombre a la violencia que padeció, esto es, por razón de su identidad de género masculina.

Lo mismo sucede con la orientación. Puede un asesinato de una lesbiana por el hecho de serlo, constituir un feminicidio agravado (por el literal d del artículo 104B del Código Penal). Pero si la orientación se manifiesta de un gay que, siendo hombre por razón de su orientación es victimizado, no habrá posibilidad de tener el nombre de la violencia que padeció, más allá del reconocimiento que en general se tiene en cuenta como circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el numeral 3 del artículo 58 de la legislación penal colombiana.

De igual manera, sucede con bisexuales que, en situación de orientación cuando no es el aspecto femenino lo que le daría el calificativo de una motivación fundamentada en el género para definirse como feminicidio, la muerte de un bisexual hombre por el hecho de serlo queda sin el respectivo reconocimiento como violencia de género. Pasaría igual por lo genérico de las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal.

Y desde el punto de vista de la expresión, se podría tener en cuenta como feminicidio la expresión de lo femenino. Pero si una agresión se produce en razón de expresiones masculinas o andróginas, no se tendría el realce ni calificativo para la denominación e implicaciones jurídico-penales para tal situación.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como recomendación, se requiere por parte del legislador que se amplíe e incorpore un concepto de género con mayores posibilidades, ya que aún se presenta ajeno, incluso aborrecible para muchas personas en la sociedad occidental, empero, el concepto es aceptado en naciones de todo el mundo y abre las puertas para una vida democrática y justa. Una vez que reconocemos que la identidad y la expresión de género existen en todo un espectro, ¿por qué aferrarnos a la rígida categorización de hombre y mujer? ¿Por qué calificar un delito recargado para una de las formas de violencia de género?

Con equidad, al ser el feminicidio violencia de género que padecen las mujeres por ser mujeres o por su identidad de género, al tratarse un concepto amplio de género se incorporan personas que no caben en la descripción del feminicidio, porque no se tiene claridad sobre las implicaciones que también son deleznableles al equiparar el padecimiento de personas por ser lo que son.

Para ejemplificar lo polémico de la situación, se puede mencionar lo ocurrido durante el siglo XVI cuando la lucha por los derechos de los indígenas, por su reconocimiento encabezado por las confrontaciones que hiciera Bartolomé de Las Casas y lo que se logró para luego incorporarse en la defensa de los indígenas, podría evaluarse como un avance en el reconocimiento de las personas en su dignidad, empero, a la par fue justificada la esclavitud de personas provenientes de África. Hoy el reconocimiento y tratamiento diferenciado no podría recargarse para unas personas con desconocimiento de otras. En las circunstancias actuales se trata ya no de ismos desde el punto de vista de género. Se trata del género en su amplia concepción y alcance.

Desde el ámbito jurídico-penal, entonces, se puede proponer el resurgimiento del agravante para el homicidio en los casos de corresponder con violencias basadas en género distintas a las ya reconocidas por el feminicidio. Sin ser una propuesta que mida por el mismo rasero los padecimientos de las personas diversas por su constitución, se trata de una propuesta fundamentada en el trato equitativo que toma en cuenta las diferencias de las personas, pero que guarda elementos de reconocimiento especial para los casos que así lo requieran.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeras, D., Bravo, R., Milosavljevic, V., Montañó, S. y Rico, N. (2002). *Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe. Una propuesta para medir su magnitud y evolución*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Carvajal, E. (25 de enero de 2017). Si existe el feminicidio, ¿por qué no hay "masculinicidio"? *El Colombiano*. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/colombia/por-que-hay-leyes-que-protegen-especificamente-a-las-mujeres-y-no-a-los-hombres-CL5814040>
- Colombia, Corte Constitucional [Constitutional Court] (5 de octubre de 2016). *Judgment, Decision C-539/16*. [Judge, Luis Ernesto Vargas Silva].
- Colombia, Corte Constitucional [Constitutional Court] (8 de junio de 2016). *Judgment, Decision C-297/16*. [Judge, Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corry, J. (1801). *A satirical view of London at the commencement of the Nineteenth Century*. London: Kearsley. Retrieved from www.books.google.com
- Dopico Beretervide, S. (2014). Violencia y derechos humanos para las mujeres. *Revista Sexología y Sociedad*, 9(22).

- Fries, L. (2000). *Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos. Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, 45.
- Green, E. R. & Maurer, L. (2015). *The Teaching Transgender Toolkit: A Facilitator's Guide to Increasing Knowledge, Decreasing Prejudice & Building Skills*.
- International Criminal Court. The Office of the Prosecutor (2014, June). *Policy paper on sexual and Gender – Based Crimes*.
- Lagarde, M. (1996). Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas. En L. Guzmán, & S. Pacheco (comps.). *Estudios básicos de derechos humanos IV* (pp.63-94). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.iidh.ed.cr/iidh/publicaciones/series/>
- OEA (1948, diciembre 15). *Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la Mujer*.
- OEA (1969, noviembre 22). *Convención Americana sobre derechos humanos. "Pacto de San José de Costa Rica"*.
- OEA (1994, junio 9). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención Belém do Pará]*.
- Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional [CPI] (2014). *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*. Recuperado de: www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf
- ONU (1948, diciembre 10). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- ONU (1966, diciembre 16). *Pacto Internacional de Derechos, Sociales y Culturales Derechos Económicos. Resolución 2200 A (XXI)*.
- ONU (1974, diciembre 14). *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o Conflicto Armado. Resolución 3318 (XXIX)*.
- ONU (1979, diciembre 18). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer [CEDAW]. Resolución 34/180*.
- ONU (1998, julio 17). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*.
- Racca, I. (2015). Análisis crítico sobre el tipo penal de feminicidio. *Revista Pensamiento penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41797.pdf>
- Rico, M. N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*.
- Russell, D. (2001). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En D. Russel & R. Harmes (eds.). *Feminicidio: una perspectiva global* (pp.73-96). México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México. Universidad.
- Schuler, M. (1999). *Derechos humanos de las mujeres: paso a paso: guía práctica para el uso del derecho internacional de los derechos humanos y de los mecanismos para defender los derechos humanos de las mujeres*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH].
- Silva, J. M. (2001). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2a ed. Madrid: Civitas.
- Stoller, R. (1968). *Sex and gender. The Development of Masculinity and Femininity*. London: H. Karnak (Books).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, 2015. Rad. 110016000253200883612-00, párr. 188. (2015, febrero 24). *Sentencia contra el postulado Orlando Villa Zapata y otros*. Rad. 110016000253200883612-00. Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López.
- Warren, A. (1985). *Gendercide: The implications of sex selection*. New Jersey: Rowman & Allanheld.